

SENTENCIA DEFINITIVA

Aguascalientes, Aguascalientes, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS, para sentencia definitiva los autos del expediente **897/2021**, relativo al Juicio **ÚNICO CIVIL** que promoviera la **XXXXXXXXXX**, en contra de **XXXXXXXXXX**, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Reza el artículo 82 del Código Adjetivo Civil, que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.-

II. Esta Autoridad es competente para conocer el presente negocio en términos de lo que se establece en el artículo 142 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior, en razón de ejercitarse acción de tipo personal, donde el domicilio de la parte demandada lo es el que se ubica en la jurisdicción y por ende competencia de este Tribunal, surtiéndose a su vez la competencia en razón de materia y grado en términos de lo que se prevé en los artículos 2, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. La vía única civil se declara procedente toda vez que la **acción de pago**, no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos en el título Décimo Primero del Código Procesal Civil, siendo por exclusión procedente la vía indicada.-

IV. La parte actora **XXXXXXXXXX**, demandó a **XXXXXXXXXX**, por las siguientes prestaciones:

“A. Para que se condene a la demandada al cumplimiento del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO citado anteriormente y que se adjunta al presente documento.

B. Para que por sentencia firme se condene a la demandada a pagar la cantidad de \$39,551.95 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 95/100 M.N.) adeudada a mí representada derivada del CONVENIO DE RECONOCIMIENTO DE ADEUDO Y PAGO.

C. Por el pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses legales a razón de 9% anual de cantidad insoluta sobre la suerte principal, desde la fecha en que de nueva cuenta la demandada incurrió en mora y hasta su total liquidación.

D. Por el pago de gastos y costas que se originen en virtud de la tramitación del presente juicio.”

Basándose para ello en los hechos del uno al cinco de su escrito de demanda, la cual obra a fojas de la uno a la tres del expediente en que se actúa.

El demandado **XXXXXXXXXX**, dio contestación a la demanda incoada en su contra tal y como se desprende del escrito que obra a fojas veintiuno y veintidós.

En los términos anteriores queda fijada la litis planteada en la presente controversia, y conforme lo estipulado en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado corresponde a la parte actora probar los hechos constitutivos de la acción.

V. Se procede a abordar el estudio **de la acción de pago** intentada por la actora **XXXXXXXXXX**, quien en síntesis, basa su acción en el hecho de que al demandado le fueron otorgados dos créditos educativos a fin de cubrir todo o parte de las colegiaturas y matrículas que habría de pagar en virtud de haber cursado en la institución actora del segundo al quinto semestre de la licenciatura en administración de empresas, siendo que el ahora demandado **XXXXXXXXXX** incumplió con los referidos contratos, por lo que a fin de dar por concluida dicha controversia, en fecha once de marzo de dos mil catorce celebraron convenio de reconocimiento y pago, en el cual el demandado reconoce adeudar a la parte actora, a la fecha de celebración del referido convenio, la cantidad de treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos moneda nacional, misma cantidad que sería pagada en veinticuatro pagos mensuales por la cantidad de mil

seiscientos cuarenta y siete pesos noventa y nueve centavos moneda nacional a partir del día quince de abril de dos mil catorce; sin embargo, manifiesta que el demandado no realizó ningún pago a que se comprometió en el referido convenio.

Para acreditar los elementos constitutivos de su acción, la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:

a) CONFESIONAL, a cargo de a cargo de **XXXXXXXXXX**, la cual fuera desahogada en audiencia de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, conforme al pliego de posiciones que obra a foja treinta y dos de autos, probanza a la que se le otorga valor probatorio conforme a los artículos 339 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en virtud de que al demandado se le declaró confeso de que estudió en la **Xxxxxxxx**; que en dicha institución educativa cursó la licenciatura en Administración de Empresas; que solicitó un crédito educativo a fin de cubrir el total o parte de los pagos de las colegiaturas y matriculas correspondientes al periodo dos mil a dos mil tres de la licenciatura; que celebró un contrato de crédito educativo con la actora mediante el cual se abstuvo de pagar las colegiaturas y matriculas correspondientes al periodo dos mil a dos mil tres de la licenciatura; que se comprometió a reembolsar a la actora de las cantidades correspondientes las colegiaturas y matriculas correspondientes al periodo dos mil a dos mil tres de la licenciatura; que incumplió en su obligación de reembolsar a la actora las cantidades correspondientes a las colegiaturas y matriculas correspondientes al periodo dos mil a dos mil tres de la licenciatura en los plazos y términos acordados; que celebró posteriormente un convenio de reconocimiento de adeudo y pago con la actora en el que nuevamente se comprometió a pagar la cantidad de treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos derivados del crédito educativo recibido; que suscribió en garantía del pago del convenio celebrado un título de crédito de los denominados pagaré a favor de la **XXXXXXXXXX**, esto en las mismas fechas y por el mismo monto acordado en el convenio de reconocimiento de adeudo celebrado con la actora; que se obligó para con la actora a pagar un interés moratorio a razón del uno por ciento mensual sobre la cantidad insoluta y hasta la total liquidación del adeudo; que se abstuvo de realizar pago alguno a efecto de cubrir alguno de los créditos

educativos que se le otorgaron.

b) CONFESIONAL EXPRESA, consistente en la que hace la parte demandada en su escrito de *contestación de demanda*, al señalar que es cierto que tiene acción y derecho la parte actora de reclamarle las prestaciones marcadas con los incisos A), B) y C), prueba que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, con la cual se acredita que le asiste acción y derecho a la parte actora de reclamar el cumplimiento del convenio de reconocimiento de adeudo y pago, y como consecuencia de ello, el pago de la cantidad de treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos moneda nacional, y el pago de intereses legales a razón de 9% anual respecto de la cantidad insoluta de la suerte principal.

c) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el certificado de estudios expendido por la **XXXXXXXXXX**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mismo que obra a foja doce de autos, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del estado, ya que la misma no fue objetada por el demandado, y contrario a lo anterior, éste al dar contestación a la demanda reconoció que cursó en dicha institución la licenciatura en administración de empresas, por lo tanto con dicha probanza se acredita que el ahora demandado cursó en la institución educativa actora, algunos semestres de la licenciatura en administración de empresas.

No soslaya ésta Juzgadora el hecho de que en el referido certificado se señaló que el demandado cursó la licenciatura en administración de empresa del primer al quinto semestre del programa educativo, sin embargo, de los hechos narrados en su escrito inicial de demanda señalaron que el demandado cursó en dicha institución del segunda al quinto semestre de la licenciatura en administración de empresas, sin embargo ello no es relevante para restarle valor, pues lo relevante de dicha documental lo es el hecho de que el demandado cursó en la institución actora el programa educativo de la licenciatura en administración de empresa, ya que si bien respecto de la temporalidad en la que estuvo cursando dicha licenciatura sí tiene relación con el adeudo respecto de las colegiaturas, sin embargo la cantidad que se le reclama, es la aceptada por el propio demandado en

el convenio de reconocimiento de adeudo y en su contestación de demanda.

d) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un pagaré suscrito por el demandado **XXXXXXXXXX** a favor de la **XXXXXXXXXX**, en fecha once de marzo de dos mil catorce, que obra a foja once de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del estado ya que si bien se trata de un documento privado, el mismo se encuentra adminiculado con el convenio de reconocimiento de adeudo, mismo que fuera reconocido por el propio demandado, y del cual se obtiene que en fecha once de marzo de dos mil catorce, el ahora demandado **XXXXXXXXXX** suscribió un pagaré a favor de la **XXXXXXXXXX** por la cantidad de treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos moneda nacional.

e) DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un convenio de reconocimiento de adeudo y pago que obra a fojas de la ocho a la diez de autos, al cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del estado, ya que si bien se trata de un documento privado, la celebración de éste, por una parte, fue reconocida por el propio demandado al dar contestación a la demanda incoada en su contra, aunado a que mediante audiencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se le tuvo por reconocido tanto el contenido como la firma del referido convenio y se le declaró confeso de la celebración del mismo. Con base en lo anterior, con el referido convenio se acredita que en fecha once de marzo de dos mil catorce las partes del juicio celebraron convenio de reconocimiento de adeudo y pago, en el cual el ahora demandado reconoció adeudarle a la **XXXXXXXXXX** la cantidad de treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos moneda nacional por concepto de monto total del adeudo por motivo de un crédito educativo contraído con la institución educativa actora; que el demandado se comprometió a pagar la referida cantidad mediante veinticuatro pagos mensuales cada uno por la cantidad de mil seiscientos cuarenta y siete pesos noventa y nueve centavos moneda nacional comenzando a partir del día quince de abril de dos mil catorce; que los pagos se realizarían en la cuenta bancaria señalada en el referido convenio; que como garantía del cumplimiento al pago que se

menciona anteriormente el ahora demandado suscribió un pagaré a favor del acreedor por la cantidad señalada anteriormente, y que una vez que realice el pago de la cantidad reconocida y que ampara el pagaré, éste le será devuelto.

f) PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles y con las cuales se acredita que el demandado **XXXXXXXXXX** celebró con la **XXXXXXXXXX** un convenio de reconocimiento de adeudo y pago, en el cual reconoce adeudar la cantidad de treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos moneda nacional.

VI. Una vez analizadas y valoradas las pruebas, la suscrita considera que la acción ejercida se encuentra debidamente probada por lo siguiente:

El artículo 1673 del Código de Civil del estado establece:

“Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.”

Por su parte, el artículo 1674 del mismo ordenamiento legal antes citado señala:

“Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.”

Y el artículo 1675 del Código Civil del estado establece:

“Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento;

II.- Objeto que pueda ser materia del contrato.”

Y por su parte el artículo 1677 del Código Civil establece:

“Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso a la ley”.

En tal sentido, con las pruebas ofertadas se acreditó la existencia de un convenio de reconocimiento de adeudo y pago celebrado entre la **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** en el cual, el ahora demandado, reconoció adeudar a la **XXXXXXXXXX** la cantidad de treinta y

nueve mil quinientos cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos moneda nacional, misma que no ha sido cubierta por el ahora demandado pues el propio demandado al dar contestación a la demanda incoada en su contra aceptó adeudar, aunado a que no aportó ninguna prueba tendiente a acreditar el pago de la referida cantidad, siendo que en tal sentido le correspondía la carga de la prueba, pues exigir a la parte actora que acredite el incumplimiento de su deudor es obligarla a probar una negación, lo que va en contra de las reglas de la carga de la prueba previstas en los artículos 235 y 236 del código adjetivo de la materia.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, III, marzo de 1996, VI.2°.28 K, página 982, que es del tenor literal siguiente:

“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.*”

En esa tesitura, se estima procedente la acción de cumplimiento de convenio (pago de pesos) incoada por la actora, derivado del incumplimiento por parte de del demandado respecto del convenio base de la acción celebrado entre las partes en fecha once de marzo de dos mil catorce.

VII. Ahora bien, la parte demandada no suscitó controversia respecto de la demanda incoada en su contra, ya que aceptó todas y cada una de las prestaciones que se le reclaman, con excepción de la consistente en el pago de gastos y constas ya que niega que la parte actora tenga derecho a reclamarle dicha prestación, sin embargo, sus manifestaciones respecto de dicha prestación son improcedentes, ya que tal y como lo señala el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

“La parte que pierde debe reembolsar a su contraria las costas del proceso. Se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria...”

Y por su parte el artículo 129 del ordenamiento legal en cita establece:

“No será condenada en costas la parte que pierde, si no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia, y, además, limitó su actuación, en el desarrollo del proceso, a lo estrictamente indispensable para ser posible la definitiva resolución del negocio. Se entiende que no es imputable a la parte la falta de composición voluntaria de la controversia:

I.- Cuando la ley ordena que sea decidida necesariamente por autoridad judicial;

II.- Cuando consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en substituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y

III.- Tratándose de la demanda, cuando haya sido llamada a juicio sin necesidad.”

Con base en lo anterior, y toda vez que como se señaló anteriormente la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, el demandado resultó la parte perdedora por lo tanto es evidente que debe ser condenado al pago de gastos y costas generadas con motivo del juicio, pues con su incumplimiento al pago que se le reclama, dio lugar a que se tramitara un juicio en su contra, aunado a que no se actualiza alguna de las hipótesis para la no condena por el concepto aludido, en términos del artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que no hay disposición legal que establezca, que lo relativo al pago de pesos, necesariamente deba ser decidido por una autoridad judicial, por lo anterior, resulta improcedente su manifestación analizada.

VIII. Por lo anteriormente expuesto, se declara que la parte actora **XXXXXXXXXX** acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado **XXXXXXXXXX** dio contestación a la demanda incoada en su contra.

Se condena al demandado **XXXXXXXXXX** al pago de la cantidad de treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal reconocida en el convenio de reconocimiento de adeudo y pago base de la acción.

Asimismo, se condena al demandado **XXXXXXXXXX** a pagar a favor de la parte actora intereses moratorios, a razón del tipo legal, es decir, del nueve por ciento anual, sobre la suerte principal, generados a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce, día siguiente del

vencimiento del plazo de la primera amortización, y así sucesivamente, a partir del día siguiente del vencimiento de cada mes respecto de la cantidad que debía pagar cada mes, que es cuando se genera la mora y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

Lo anterior es así ya que tal y como se desprende de la cláusula primera del contrato base de la acción el pago de la cantidad adeudada sería pagada por pagos mensuales, siendo el primer pago el día quince de abril de dos mil catorce, por lo que respecto de dicha mensualidad, la mora se genera a partir del día siguiente, y así sucesivamente para cada uno de los pagos que el demandado debió realizar y no hizo.

Tal y como fue señalado anteriormente al analizar las manifestaciones realizadas por el demandado y por las razones ahí expuestas, se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXX** al pago de gastos y costas a favor de la actora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, 83, 84, 85 y 89 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO. Se declara procedente la vía única civil.

TERCERO. Se declara que la parte actora **XXXXXXXXXX** acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que el demandado **XXXXXXXXXX** dio contestación a la demanda incoada en su contra.

CUARTO. Se condena al demandado **XXXXXXXXXX** al pago de la cantidad de treinta y nueve mil quinientos cincuenta y un pesos noventa y cinco centavos moneda nacional, por concepto de suerte principal.

QUINTO. Se condena al demandado **XXXXXXXXXX** a pagar a favor de la parte actora intereses moratorios, a razón del tipo legal, es decir, del nueve por ciento anual, sobre la suerte principal, generados a partir del dieciséis de abril de dos mil catorce, día siguiente del vencimiento del plazo de la primera amortización, y así sucesivamente, a partir del día siguiente del vencimiento de cada mes respecto de la cantidad que debía pagar cada mes, en término de la cláusula primera

del documento base de la acción, y hasta el pago total del adeudo, cuya cuantía será regulada en ejecución de sentencia.

SEXTO. Se condena a la parte demandada **XXXXXXXXXX** al pago de gastos y costas a favor de la actora.

SÉPTIMO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Lo sentenció y firma la Juez Primero de lo Civil del Estado, Licenciada LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, por ante el Secretario de Acuerdos que autoriza LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI.- DOY FE.

El **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**, Secretario de Acuerdos de este Juzgado, hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.

mvl

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI Secretario de Acuerdos, adscrito al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución (897/2021) dictada en (TREINTA de noviembre de dos mil veintiuno) por el (Juez Primero de lo Civil), constante de (DIEZ) fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y demás generales) información que se considera legalmente como (reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.